Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No.	73001-33-33-004-**2018-00317**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA SENOVIED BETANCOURT MEDINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Tema:	Reliquidación pensión

CUESTION PREVIA

Es menester precisar, que a la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de octubre de 2019, no se hizo presente apoderado alguno que representara los intereses de la demandante MARIA SENOVID BETANCOURT MEDINA, razón por la cual el Despacho le concedió el término de tres (03) días contados a partir de la misma, a fin de que justificara su inasistencia, al apoderado reconocido dentro de las diligencias, esto es al abogado FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL (Fl. 44). Lo anterior, según se indicó, so pena de hacerse acreedor a la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Dentro del término concedido, es decir, **23, 24 y 25 de octubre hogaño**, el apoderado de la parte demandante, guardó silencio al respecto (Fl.104).

Así las cosas, y como quiera que el precitado apoderado no justificó dentro del término concedido, su inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho procederá a imponerle multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La anterior suma de dinero deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta Rama Judicial - Multas y Rendimiento – Cuenta Única Nacional: 3-082-00-00640-8 al Convenio 13474.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARA SENOVIED BETANCOURT MEDINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2018-00317**-00.

1. Pretensiones

Al respecto se hicieron las siguientes precisiones en la audiencia inicial[1]:

Con relación a las pretensiones de la demanda[2], estas consisten en que se declare la nulidad de las resoluciones SUB 149273 del 8 de agosto de 2017, SUB 220617 del 10 de octubre de 2017, y DIR 19219 del 31 de octubre de 2017, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar, reajustar y pagar la primera mesada pensional de la demandante, a partir del 1° de mayo de 2008 y con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios (11 de julio de 2000 y 10 de julio de 2001), con inclusión de los siguientes factores salariales: Asignación mensual, auxilio de transporte, prima de navidad, transporte, bonificación, prima de vacaciones, prima semestral y demás factores devengados durante su último año de servicios.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

2. Fundamentos Fácticos.

Al interior de la audiencia inicial[3], se señalaron como supuestos fácticos los siguientes:

1. Que la demandante es pensionada del ISS, reconocimiento que se otorgó a través de la Resolución No. 3177 del 15 de abril de 2008.

2. Que la demandante laboró en la gobernación del Tolima desde el 23 de octubre de 1978 hasta el 10 de julio de 2001, como secretaria código 540.

3. Que el 4 de abril de 2013, la parte demandante solicitó las reliquidación de su pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, lo cual fue denegado mediante los actos administrativos acusados.

3. Contestación de la demanda

COLPENSIONES[4] señaló que el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, cumplió con el lleno de los requisitos legales establecidos para tal fin, conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985, calculando el IBL con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

---

[1] Fls. 97 y ss del Cuad. Ppal.
[2] Fl. 34 del expediente.
[3] Fls. 98 y ss del expediente
[4] Fls. 71 y ss del Cuad. PPal.

Como excepciones formuló las que denominó: I*nexistencia de la obligación y prescripción.*

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 28 de septiembre de 2018[5], correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, ordenó la admisión de la demanda.[6]

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma. [7]

Luego, mediante providencia del 16 de julio de 2019, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual, se llevó a cabo el día 16 de julio de 2019[8], agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y como no había pruebas que practicar, se prescindió de la audiencia de pruebas y el Despacho se constituyó de manera inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento habiendo las partes reiterado lo manifestado en la demanda y en su contestación, respectivamente, luego de lo cual se indicó, que el sentido del fallo sería desfavorable a las pretensiones de la demanda y que las consideraciones del mismo se consignarían por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la mentada audiencia, a la luz del artículo 182 No. 2 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° *ibídem.*

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, si *el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su primera mesada pensional, a partir del 1° de mayo de 2008, con la inclusión del*

[5] Fl. 1 del Cuad. PPal.
[6] Fls. 43 y ss del Cuad. PPal.
[7] Fls. 48 y ss del Cuad. Ppal.
[8] Fls. 81 y ss del Cuad. PPal.

75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios comprendido entre el 11 de julio 2000 y el 10 de julio de 2001, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.

3. ACTO ADMINSTRATIVO IMPUGNADO

Se invocan como actos administrativos demandados los tres siguientes:

- Resolución SUB 149273 del 8 de agosto de 2017
- Resolución SUB 220617 del 10 de octubre de 2017
- Resolución DIR 19219 del 31 de octubre de 2017

4. FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral"* se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

Sin embargo, la norma en mención, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes ya estaban próximos a adquirir el derecho a pensión, estableció un **régimen de transición en su artículo 36**, que permitía la aplicación del régimen anterior al cual se encontraban afiliados a la fecha de su entrada en vigencia[9], manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

> *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."*

Así, a quienes fueran beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, les sería aplicable, lo dispuesto en la **Ley 33 de 1985**, la cual estableció que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendría derecho a que

[9] Para servidores públicos del orden nacional el 1º de abril de 1994 y para empleados del orden, municipal, departamental y distrital, el 30 de junio de 1995.

por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de vejez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En el Parágrafo 2º del artículo 1º de la **Ley 33 de 1985**, también se consagró un régimen de transición para los empleados oficiales que al 13 de febrero de 1985 hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se les continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la mencionada Ley.

El artículo 3º de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985,** dispuso que para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Para las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, indicó que estas **siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

En relación con la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado, Sección Segunda -Sala Contencioso Administrativa del 04 de Agosto de 2010 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), señaló que el listado de factores no era taxativo, sino que los mismos eran simplemente enunciativos, por lo que su señalamiento en el texto de la norma no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Agregó, que si el querer del legislador hubiese consistido en que las pensiones se liquidaran tomando como base los factores sobre los cuales se hubiesen efectuado aportes a la seguridad social, esto no conllevaría a que los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Respecto a la base salarial y los factores para liquidar las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han efectuado el siguiente análisis:

Como se mencionó, el Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 (0112-09), que se acaba de reseñar, concluyó que los factores a tomar en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, para aquellas personas que se encuentran inmersas en el régimen de transición, contemplado en la Ley 100 de 1993, no son únicamente los taxativos de las leyes 62 y 33 de 1985, sino la totalidad de los mismos devengados en el último año de servicios.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 258 de 2013, en postura ratificada en sentencia SU-230 de 15 de abril de 2015, estableció que el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) para todas las personas beneficiarias del régimen de transición

sin distinción alguna, constituye la concesión de una prerrogativa que no previó el legislador al expedir la Ley 100, pues el beneficio otorgado, hace referencia únicamente a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

Significa lo anterior, que para la Corte, el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto, son las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las que se deben aplicar para determinar el monto pensional de quienes son sus beneficiarios, con independencia del régimen especial al que pertenezcan.

Ahora bien, el Consejo de Estado, de manera pacífica, uniforme y reiterada, venía señalado que de conformidad al principio de inescindibilidad de la Ley, resultaba aplicable la norma anterior, tanto en los temas de edad, tiempo de servicio, como en la forma de liquidación de la referida pensión. Así lo determinó a través de proveído de fecha 25 de febrero de 2016, al señalar que no podía cambiarse el criterio que se ha aplicado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a que el monto pensional del régimen de transición de las personas que estuvieron vinculadas al sector oficial, se determinará con el 75% del ingreso salarial del último año de prestación de servicios, advirtiendo que la única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013. Señaló en aquella oportunidad la Alta Corporación:

> *"Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:*
>
> *La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005,*

además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predican exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad."

A pesar de ello, esa misma Corporación, a través de **Sentencia de Unificación proferida el pasado 28 de agosto**[10] varió su criterio y acogió la tesis expuesta por la Honorable Corte Constitucional en las decisiones señaladas en precedencia, y señaló

[10] Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

unas reglas de unificación jurisprudencial en lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que es aplicable para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición consagrado en el referido artículo y pensionadas con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del Régimen General de Pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Ciertamente, al interior de la mentada providencia se fijó la siguiente regla jurisprudencial, en relación con el IBL en el régimen de transición:

> *"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".*

Ahora bien, para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

> *"...**La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*
>
> *- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *...**la segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones...".*

Por último, se señaló por el órgano de cierre de ésta Jurisdicción en la precitada Sentencia de Unificación, que los parámetros allí contenidos –reglas y subreglas-, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Entonces, a la luz de las sentencias de unificación proferidas por la H. Corte Constitucional (SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018), que hicieron extensiva la aplicación de los criterios generales consagrados por esa misma Corporación en una sentencia de control de constitucionalidad (C-258 de 2013), para la determinación del ingreso base de liquidación bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todos los cobijados por dicho beneficio, así como también, a las reglas de unificación jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación aplicable a los beneficiarios del referido régimen de transición, esbozadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el pasado 28 de agosto, este Despacho judicial pasará a resolver el caso concreto.

5. Caso concreto

Al interior del expediente se encuentra probado que el ISS, mediante Resolución No. 3177 del 15 de abril de 2008[11], le reconoció a la accionante, pensión de vejez, por haber laborado 8168 días a favor del servicio oficial y haber alcanzado los 55 años de edad, liquidando la misma tomando una tasa de reemplazo del 75%, según lo establecido en la ley 33 de 1985, liquidada conforme lo indicado por el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta al efecto lo devengado o cotizado en pensiones, lo que dio como resultado un IBL de $ 847.694, para una mesada pensional de $ 635.771, efectiva a partir del 1° de mayo de 2008.

También se encuentra acreditado que COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 128303 del 15 de abril de 2014, negó la reliquidación solicitada por la demandante [12]

Igualmente, aparece demostrado que mediante Resolución No. SUB 149273 del 8 de agosto de 2017[13], COLPENSIONES reliquidó la pensión de la accionante, en cuantía de $ 818.083 a partir del 29 de junio de 2014, con un IBL de $ 1.090.777 con una tasa de reemplazo del 75% con 1527 semanas cotizadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta lo cotizado durando los últimos diez años de servicios, acto administrativo contra el cual la parte demandante impetró los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados a través de las resoluciones SUB220617 del 10 de octubre de 2017[14] y DIR 19219 del 31 de octubre de 2017[15], respectivamente, conformando en su integridad la decisión atacada.

Finalmente, está demostrado que el demandante nació el 10 de febrero de 1952[16]

Lo anterior permite establecer que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha

[11] Fl. 5
[12] Fl. 8 y ss
[13] Fls. 23 y ss
[14] Fl. 23 y ss
[15] Fl. 27 y ss
[16] Fl. 4 del Cuad. PPal.

de entrada en vigencia de dicha norma (1° de abril de 1994), contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así uno de los dos requisitos alternativos que estableció el legislador para tal efecto, lo que sin dubitación alguna permite concluir que su pensión debía ser reconocida, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto, establecidos en el régimen anterior, que no es otro que el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

La demandante no es beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, pues a la fecha de entrada en vigencia de la misma -13 de febrero de 1985- no contaba con 15 años de servicio, teniendo en cuenta que inició la prestación de sus labores el 16 de enero de 1972.

Así las cosas, por no ser la demandante beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, el ingreso base de liquidación – IBL- de la pensión a reconocer con base en la normativa precitada, debía determinarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante los **diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, actualizados conforme al IPC, esto por cuanto al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años para adquirir el derecho pensional, tomando en consideración que adquirió el status de pensionada.

En consecuencia, y aplicando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Despacho advierte que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que su pensión de vejez debe ser reliquidada con base en el 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios (públicos) pues quedó claro que la misma solamente tenía derecho a que de la normatividad anterior se le aplicara la edad, el tiempo de servicios y el monto, más no el IBL, como se señaló en líneas anteriores.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, denominada *"Inexistencia de la obligación"*, atendiendo a la negativa frente a las pretensiones elevadas por la parte actora.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1° que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluyendo en la liquidación el valor de **$ 758.900**, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- denominada *"Inexistencia de la obligación"*, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y en consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandado, la suma de **$ 758.900.** Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: IMPONER MULTA al **Doctor FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.507.236 de Ibagué- Tolima y T.P. 107.521 del CS de la Jjudicatura, con domicilio procesal en la Carrera 5ª No. 14-76 Of. 315 de Ibagué, por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberá cancelar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **Cuenta No. 3-08020-000640-8 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia,** conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

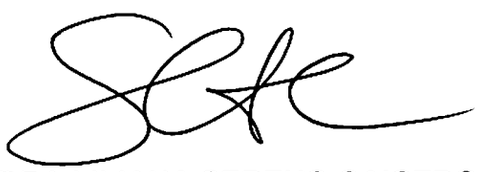

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA